

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00250-01
Demandante: Wilmar Yesid Flórez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-013-2020-00345-01
Demandante: Orlando Pachón Romero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2021-00027-01
Demandante: Sandra Patricia Ruiz Velásquez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-012-2021-00215-01
Demandante: Olga Lucía Parra Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptan las renunciaciones de poder presentadas por los apoderados de las entidades demandadas – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por secretaría, requiérase a las entidades para que designen nuevo apoderado judicial en el proceso de la referencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2021-00360-01
Demandante: Lida Yasmín Lozano Castañeda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación parcial interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-056-2021-00372-01
Demandante: Paola Tatiana Tovar Rugeles
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

De otro lado, se reconoce al abogado Pedro Alfredo Mantilla Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.196.467 de Bogotá y portador de la T.P. N° 237.258 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en el archivo N° 47 del expediente electrónico migrado a Samai.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00453-00
Demandante: Nubia Gladys García León
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado oportunamente, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Subsección el 10 de marzo de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00622-00
Demandante: Esperanza Prada Ayala
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado oportunamente, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Subsección el 10 de marzo de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00704-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Margarita Lara Orjuela
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que en el presente caso no se ha presentado solicitud de audiencia de conciliación ni se advierte que exista ánimo conciliatorio entre las partes en este momento procesal, es preciso proveer sobre la concesión del recurso de apelación.

Así las cosas, por ser procedente y al haberse presentado oportunamente, se concede el recurso de apelación parcial interpuesto por la entidad demandante y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ambos contra la sentencia proferida por esta Subsección el 10 de febrero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2022-00017-01
Demandante: Luz Marcela Alfonso Pava
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00181-01
Demandante: Edgar Iván Barreto Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia del 30 septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2013-06056-00
Demandante: Pedro Elías Díaz Romero
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que en el presente caso no se ha presentado solicitud de audiencia de conciliación ni se advierte que exista ánimo conciliatorio entre las partes en este momento procesal, es preciso proveer sobre la concesión del recurso de apelación.

Así las cosas, por ser procedente y al haberse presentado oportunamente, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida por esta Subsección el 14 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-023-2018-00078-02
Demandante: José Raúl Martínez Niño
Demandado: Nación – Ministerio del Medio Ambiente – Unidad
Administrativa Especial Parques Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02450-00
Demandante: Angela María Nocobé Toncón
Demandado: Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad –
Seccional Sanidad Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que en el presente caso no se ha presentado solicitud de audiencia de conciliación ni se advierte que exista ánimo conciliatorio entre las partes en este momento procesal, es preciso proveer sobre la concesión del recurso de apelación.

Así las cosas, por ser procedente y al haberse presentado oportunamente, se concede el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por esta Subsección el 10 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020180248000

Demandante: José Rafael Ospino Díaz

Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Controversia: Prima Especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25899-33-33-002-2019-00274-03
Demandante: Margarita Rodríguez Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de septiembre de 2022¹, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

La señora Margarita Rodríguez Franco, por intermedio de apoderado, presentó demanda² en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando declarar la existencia y nulidad del acto ficto asociado a la petición radicada el 18 de marzo de 2016 a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al tenor de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria en los términos solicitados.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, y una vez agotado el trámite procesal respectivo, el mencionado despacho profirió la sentencia en la audiencia del 15 de octubre de 2021³ disponiendo declarar la existencia y nulidad del acto ficto demandado y declarar probadas las excepciones denominadas *inexistencia de la obligación y prescripción*.

¹ Pág. 149 del expediente físico.

² Págs. 1 a 16 ibídem.

³ Págs. 93 a 96 del expediente físico.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. En estos términos, el Juzgado Segundo dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo⁴.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación y agotado el trámite de instancia, la Sala de Subsección profirió la sentencia del 24 de junio de 2022⁵ en donde resolvió:

“Primero.- Confirmar la sentencia del 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con o expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$200.000.00) pesos. La liquidación de las costas deberá ser realizada por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

Tercero.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.

Por auto del 28 de julio de 2022⁶ el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Corporación en la sentencia precitada, ordenó realizar la liquidación de costas.

Así, una vez realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado⁷ al tenor de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, el Juzgado Segundo profirió el auto del 22 de septiembre de 2022 en el que resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

III. Providencia recurrida⁸ y argumentos del recurrente

En el auto apelado, el juez de primera instancia expone que aprueba la liquidación de costas por considerar que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El auto en comento se notificó por estado del 23 de septiembre de 2022. Mediante escrito de esa misma fecha, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁹ contra la mencionada decisión, solicitando revocarla.

⁴ Por auto del 11 de noviembre de 2021, visible en la pág. 103 ibídem.

⁵ Págs. 114 a 112 ibídem.

⁶ Pág. 145 del expediente físico.

⁷ Pág. 148 ibídem.

⁸ Págs. 149 y 151 ibídem.

⁹Archivos N° 71 y 72 ibídem.

Como fundamento de lo anterior expone en síntesis que por su parte no se evidenció temeridad o mala fe en las actuaciones procesales efectuadas en el trámite del presente proceso. Se remite a los parámetros jurisprudenciales vertidos sobre la materia por el Consejo de Estado, argumentando que las costas no nacen “automáticamente” contra la parte vencida dentro del proceso, sino que debe constatarse su procedencia por parte de la respectiva autoridad judicial.

Agrega que en efecto la sentencia debe disponer en todos los casos sobre la condena en costas, pero considera que esto no significa que deba condenarse en costas a la parte vencida en todas las ocasiones, sino que debe determinarse si en efecto se causaron para que la condena se encuentre ajustada a derecho.

IV. Consideraciones

De conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que aprueba la liquidación de costas a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para esta jurisdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la mencionada providencia sigue siendo susceptible del recurso de apelación¹⁰.

Igualmente se advierte que el recurso de apelación se presentó de manera oportuna y se observa la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 244 del CPACA, razón por la cual el Despacho¹¹ procede a resolver la cuestión planteada por el recurrente.

1. Condena en costas y su liquidación

En relación con la condena en costas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena remitirse en su artículo 188 al Código General del Proceso, evidenciándose en lo pertinente que los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso regulan los aspectos relacionados con la condena en costas y su liquidación.

El artículo 365 contempla las reglas que debe observar el juzgador a efectos de imponer condena en costas, en los siguientes términos:

¹⁰ Ver Consejo de Estado. Sala Plena. Auto de unificación del 31 de mayo de 2022 dictado dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2021-11312-01 con Ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate.

¹¹ Artículo 125 del CPACA. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron(...).” (Subraya el Despacho)

Por su parte, el artículo 366 ibídem se refiere a los parámetros aplicables en el trámite de liquidación de costas, así:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". (Subraya el Despacho)

2. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que el apoderado de la parte actora pretende que se revoque el auto del 22 de septiembre de 2022 por el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría en el proceso de la referencia.

A partir de la lectura de los reparos formulados en el recurso de apelación, se advierte que los mismos se refieren de manera específica a la procedencia de la condena en costas impuesta en la sentencia proferida por esta Subsección el 24 de junio de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. El recurrente arguye que las costas no se causaron y que no se encuentran probadas, y se refiere a los supuestos de procedencia de la condena en costas al tenor de los parámetros jurisprudenciales vertidos por el Consejo de Estado.

Para el Despacho es evidente que los argumentos vertidos en el recurso pretenden controvertir la condena en costas que fue impuesta mediante providencia ejecutoriada, y no se erigen en razones suficientes para revocar el auto del 22 de septiembre de 2022 que aprueba la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia. Lo anterior es así, porque los parámetros para la condena en costas (art. 365) no se equiparan en modo alguno a los parámetros de liquidación de costas que se encuentran contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y, concretamente al momento de aprobar la liquidación el juez debe observar si se han aplicado estas últimas por parte del secretario, es decir, debe cotejar que la liquidación corresponda al valor de las condenas impuestas y gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, sin que sea viable improbarla en caso de que no exista disparidad entre dichos valores y la liquidación realizada por la secretaría.

Lo anterior de tal suerte que el auto que aprueba o imprueba la liquidación de costas no se erige en una oportunidad procesal para controvertir las condenas impuestas en decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sino que se trata de una providencia mediante la cual el juez de primera instancia, con sujeción al artículo 366 ibídem, convalida la actuación secretarial que liquida la totalidad de gastos del proceso, en aquellos casos en que dicha actuación se acompasa con los parámetros definidos por el legislador y el caso concreto, y,

únicamente se encuentra habilitado para invalidarla en caso contrario, esto es, si la liquidación no coincide con las condenas impuestas y los gastos efectivamente causados.

Por las anteriores razones, se resolverá confirmar el auto del 22 de septiembre 2022 por el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría, lo anterior porque no se advierte disparidad entre la liquidación realizada y los parámetros vertidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, de cara a las condenas y gastos evidenciados en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto del 22 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaría, comuníquese esta decisión a los sujetos procesales y remítase esta providencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹²
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹² Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-046-2019-00495-02
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Nohora Cecilia Vesga y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00566-00
Demandante: Ana Margarita Vallejo Ariza
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado oportunamente, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Subsección el 24 de febrero de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00599-01
Demandante: Karen Alejandra Barreto Zamora
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante, y el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, ambos contra la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-011-2020-00178-01
Demandante: Jander Padilla Villa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y al haberse presentado y sustentado oportunamente, se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección el 14 de diciembre de 2022 que confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-020-2020-00210-01
Demandante: Julián Andrés Mora Díaz
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.